

**LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES
EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021**

Índice

Título I

De las candidaturas independientes 9

Capítulo único

Disposiciones generales 9

Título II

Del proceso de selección de candidaturas independientes 11

Capítulo primero

Convocatoria 11

Capítulo segundo

De las manifestaciones de intención 14

Capítulo tercero

Aspirantes 18

Capítulo cuarto

De la declaratoria de las personas que tendrán derecho_a ser registradas en candidatura independiente 21

Capítulo quinto

De los estados financieros en la etapa de obtención de respaldo de la ciudadanía 22

Título III

Del registro de candidaturas independientes 22

Capítulo primero 22

Capítulo segundo

Del financiamiento 25

Capítulo tercero

Del régimen sancionador 25

Transitorios 26

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral local 2020-2021¹ se emiten en atención al artículo 186 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,² en cumplimiento a las determinaciones adoptadas por la Comisión Jurídica del Consejo General de este Instituto,³ así como el cronograma de trabajo que se aprobó el veinticuatro de abril de dos mil veinte, en los cuales se estableció la importancia de analizar, adecuar o modificar las disposiciones internas del Instituto, a fin de armonizarlas con la Ley Electoral aprobada por la 59ª Legislatura de esta entidad y publicada el primero de junio de dos mil veinte.

Además, los presentes Lineamientos se elaboraron con apego a los Lineamientos para el uso de lenguaje incluyente del Instituto, así como a las disposiciones en materia de paridad de género y representación indígena.

La finalidad de este ordenamiento es regular el procedimiento de registro de las candidaturas independientes, y se conforman por tres títulos: el primero, corresponde a las disposiciones generales, que describen el objeto, los ordenamientos jurídicos aplicables de manera supletoria, las autoridades y organismos sujetos a los mismos, así como los conceptos que se utilizan; en el título segundo, se describen los requisitos y el procedimiento para obtener el registro como candidatura independiente; por su parte, en el título tercero se reservan los derechos y obligaciones que corresponden a las personas que cumplieron con los requisitos señalados en el título segundo para postularse a algún cargo de elección popular como titular de una candidatura independiente.

En esta normativa se prevé una medida especial de compensación cuyo propósito es revertir los escenarios de desigualdad estructural a los que históricamente se han enfrentado los pueblos y comunidades indígenas, de manera particular en la esfera pública; con el objetivo de incentivar la participación de las personas indígenas en las elecciones locales de 2020-2021, a través de postulaciones de candidaturas independientes indígenas y eventualmente garantizar su participación en los órganos de gobierno de los municipios.

Dicha acción afirmativa se considera necesaria e idónea para lograr una democracia incluyente que permita a un grupo vulnerable gozar de manera efectiva, si así lo desean, del derecho al voto.

Además, esa medida tiene fundamento y se instituye como uno de los fines del Instituto previstos en la Ley Electoral, consistente en garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado el ejercicio de los derechos político-electorales.

¹ En adelante Lineamientos.

² En adelante Ley Electoral.

³ En adelante Instituto.

Conviene recordar que de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, bajo directrices de igualdad y no discriminación, además de procurar a las personas la protección más amplia de sus derechos.

Dicho ordenamiento en su numeral segundo considera el reconocimiento de la identidad pluricultural de la Nación; la importancia de la conciencia de la identidad indígena; el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, así como el pleno goce y ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas e individuales de sus integrantes, reconocimiento que además se ve plasmado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.⁴

Por su parte, diversos tratados internacionales⁵ reconocen que históricamente los pueblos indígenas no han gozado de los derechos humanos en el mismo grado que el resto de la población, por lo que es necesario velar que el ejercicio de sus derechos esté libre de toda forma de discriminación; asimismo se ha señalado la necesidad y obligación de adoptar todas aquellas medidas especiales para lograr la salvaguarda de su integridad, derechos, trabajo, bienes, cultura y medio ambiente.

En ese tenor, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha señalado su preocupación por el "número y rango de los puestos gubernamentales ocupados por personas indígenas, especialmente mujeres, en México" y recomendó al Estado mexicano que redoble sus esfuerzos e implemente medidas especiales para asegurar la plena participación de los indígenas, en especial de la mujer, en todas las instituciones de toma de decisión, en particular en las instituciones representativas, además de tomar medidas efectivas para asegurar que todos los pueblos indígenas participen en todos los niveles de la administración pública.⁶

Así, al reconocer escenarios de doble discriminación en los que se encuentran las personas indígenas, es que el Instituto en el ámbito de sus competencias, pretende contribuir a que de manera efectiva gocen de su derecho-político electoral a ser votadas, con lo que se disminuye un requisito que puede constituir una barrera dada sus propias condiciones de pobreza, cultura, lengua y exclusión; con lo que se pretende alentar su participación en la esfera pública, bajo condiciones un tanto más equitativas.

Ante lo anterior, para analizar la idoneidad y viabilidad de la implementación de la acción afirmativa, es de suma importancia destacar lo siguiente:

⁴Artículo 3.

⁵ Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas y la Carta Democrática Interamericana, entre otros.

⁶ Recomendación general N.º 23 1997.

La división política y administrativa del territorio de la Entidad comprende 18 municipios, cuyos órganos de gobierno se integran por una persona titular de la presidencia municipal, dos sindicaturas y el número de regidurías que determina la Ley Electoral, además por cada sindicatura y regiduría se debe elegir a una suplente;⁷ es decir en el Estado existen 18 presidencias municipales, 36 sindicaturas y 148 regidurías; dichas personas funcionarias, con excepción de quienes ejercen la titularidad de las presidencias municipales cuentan con suplentes.

Por su parte, el Poder Legislativo se integra por 25 diputaciones, de las cuales 15 son electas por el principio de mayoría relativa y 10 bajo el principio de representación proporcional, de igual manera cada una de ellas cuenta con una diputación suplente.

Ahora bien, de conformidad con la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado en la entidad existen pueblos y comunidades indígenas en al menos 15 de los 18 municipios, observándose una mayor concentración de comunidades indígenas en Amealco de Bonfil y Tolimán; así se tiene que habitan el territorio del Estado 300 comunidades indígenas que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, de lo que se advierte la diversidad cultural del Estado.

Con base en lo anterior, el Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva solicitó a diversas dependencias⁸ información sobre el número de población indígena en el Estado, de la cual se observó que conforme con la encuesta intercensal de 2015, la población que se reconoce como indígena asciende a 390,844 personas.⁹

De manera particular de la información brindada se observa que en Amealco de Bonfil y Tolimán la población indígena constituye, respectivamente, el 63.6% y 84.9% del total de la población en dichos municipios, esto es, la población que se reconoce como perteneciente a un pueblo indígena es mayoritariamente superior a las personas que no se reconocen como tales.

No obstante, a las cifras señaladas de presencia indígena en el Estado, es trascendente destacar que, no se cuenta con registros oficiales que visibilicen la participación de este sector de la sociedad como integrantes de los ayuntamientos.

A nivel federal, se cuenta con datos desde el año 2006 al 2018, respecto de la integración de personas indígenas en la cámara de diputaciones, donde a pesar de existir 28 distritos catalogados como indígenas, estos no han sido ocupados por personas indígenas, por lo que prevalece la sub-representación de esta minoría poblacional.¹⁰

⁷En el Ayuntamiento de Querétaro habrá 7 regidurías de mayoría relativa y 6 de representación proporcional; en los de San Juan del Río, Corregidora y El Marqués, habrá 6 de mayoría relativa y 5 de representación proporcional; en los de Cadereyta de Montes y Tequisquiapan, habrá 5 de mayoría relativa y 4 de representación proporcional; y en los demás habrá 4 de mayoría relativa y 3 de representación proporcional, de conformidad con el artículo 20 de la Ley Electoral.

⁸Coordinación Estatal en Querétaro del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; Dirección del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el Estado y a la Delegación Estatal del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

⁹Cabe destacar que de acuerdo con la encuesta intercensal 2015 la estimación de la población en el estado de Querétaro es de 2 038 372. La encuesta puede consultarse en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/intercensal/2015/doc/eic_2015_presentacion.pdf

¹⁰ Impacto de las medidas afirmativas de género y de personas indígenas en el registro de candidaturas. Proceso electoral federal 2014-2018. México. INE. 2019.

Cabe destacar que, ante tal escenario, el Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral federal 2017-2018, dictó una acción afirmativa, a través de la cual se determinó que los partidos políticos debían postular en al menos 13 de los 28 distritos considerados como indígenas, fórmulas conformadas con personas pertenecientes a los pueblos originarios.¹¹

Con dicha medida compensatoria se lograría la postulación de 81 fórmulas a diputaciones federales, lográndose que al menos 13 pueblos indígenas que habitan en el territorio de los distritos electorales federales considerados como indígenas fueran representados en la cámara de diputaciones, a través de personas que se reconocían y de las cuales se acreditó su vínculo comunitario.¹²

Así con base en la diversidad de pueblos y comunidades indígenas del Estado, su participación histórica en los asuntos públicos y la importancia de su representación en los órganos de los municipios de los que forman parte, es que se hace necesario su participación política y acceso a espacios del poder público.

Como lo ha señalado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales¹³.

Por ello con la visión de contribuir a erradicar discriminaciones estructurales de las que han sido objeto los pueblos y comunidades indígenas, así como sus integrantes es que se considera idóneo implementar una medida afirmativa que favorezca a superar obstáculos sociales, políticos, económicos y culturales, y les permita a las personas indígenas condiciones un poco más equitativas y reales de participación política y acceso a cargos de elección popular.

Consiguientemente en atención a los datos señalados, la acción afirmativa que se propone tiene como base el criterio de concentración poblacional, esto es parte de la densidad de población indígena existente en los municipios del Estado.

Se debe precisar que dicho criterio ha sido utilizado por el propio Instituto Nacional Electoral al momento de determinar los distritos electorales federales indígenas,¹⁴ así como para determinar los distritos electorales federales en los cuales los partidos políticos deben presentar fórmulas exclusivamente compuestas por personas indígenas.¹⁵

¹¹Lo anterior, con base en la determinación emitida por la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia dictada en los medios de impugnación bajo las claves SUP-RAP-726/2017 y acumulados.

¹²Al respecto consúltese la integración de la LXIV Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, disponible en http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/info_diputados.php

¹³Jurisprudencia 30/2014 de rubro Acciones afirmativas. Naturaleza, características y objetivo de su implementación.

¹⁴Acuerdo INE/CG59/2017.

¹⁵INE/CG508/2017.

Al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha analizado la idoneidad de la aplicación del criterio población para la emisión de una determinada acción afirmativa, sosteniendo que es un criterio objetivo para el dictado de la medida compensatoria, que permite la participación de personas indígenas en aquellos territorios en donde se concentra mayor número de población que corresponde a ese grupo social, además de contribuir a la certeza respecto de los lugares en los cuales existirá postulaciones indígenas, sin dejar al libre arbitrio escoger aleatoriamente los lugares en los que los postularán.¹⁶

Igualmente, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-28/2019, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que el criterio de porcentaje poblacional es un parámetro objetivo e idóneo al momento de implementar una acción afirmativa, más no es lo único que debe observarse al determinar la procedencia de la implementación, sino indispensable para ello visibilizar a los pueblos y comunidades indígenas en su justa dimensión¹⁷.

En ese sentido, conforme con los datos obtenidos y señalados se tiene que los pueblos y comunidades indígenas constituyen un sector poblacional importante, con presencia en 15 de los 18 municipios teniendo mayoritariamente presencia en dos de ellos, con porcentajes superiores al 60% de la población total, no obstante, no hay registro de su participación política en los ayuntamientos de dichos municipios, siendo de vital importancia que sean representados y formen parte los órganos de gobierno.

Ante la ausencia de información que permita desprender la participación histórica de la ciudadanía indígena en los cargos de elección popular, la diversidad de pueblos y comunidades indígenas que conforman el Estado y la necesidad de lograr una participación equilibrada, es que se considera razonable el implementar la acción afirmativa a partir del criterio de concentración poblacional.

Partiendo de ello, la medida de compensación tendrá como punto de partida aquellos municipios del Estado en los cuales la población indígena sea mayoritaria, considerándose como tal, un porcentaje de 50 más 1; este criterio de población mayoritaria se sustenta también en el sostenido por la legislatura queretana que conforme a su libertad configurativa, lo establecieron en la reciente reforma electoral como parámetro para reservar espacios en la postulación de candidaturas e integración de personas indígenas en la conformación de los ayuntamientos que cumplan con esta característica.

En ese sentido, la acción afirmativa tendrá aplicación en los municipios de Amealco de Bonfil y Tolimán.

Ahora bien, la acción afirmativa tiene relación con el número de manifestaciones de respaldo de la ciudadanía que las personas aspirantes a una candidatura independiente deben presentar como uno de los requisitos para su registro.

¹⁶ Op. cit. 9.

¹⁷ La sentencia puede consultarse en https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-28-2019#_ftnref24

Así, se propone que tratándose de personas indígenas que deseen participar en el proceso electoral local 2020-2021 bajo la figura de candidaturas independientes, aspirando a formar parte de los ayuntamientos de los municipios de Amealco de Bonfil y Tolimán¹⁸, el porcentaje de respaldos será del 1.5% de la ciudadanía registrada en el listado nominal respectivo con corte a julio de dos mil veinte.

Lo anterior, siempre que la planilla que se presente sea integrada en su totalidad por personas que se autoadscriban como indígenas, pertenezcan a comunidades originarias que se encuentren dentro de la demarcación territorial del municipio de que se trate y acrediten su vínculo con dichas comunidades en los términos de estos Lineamientos.

Es dable señalar que la medida afirmativa es razonable y objetiva puesto que tiene como objeto primordial revertir escenarios de desigualdad respecto de la participación política de las personas indígenas y de acceso a cargos de elección popular a través de la figura de candidaturas independientes, haciendo efectivo el principio constitucional de igualdad jurídica en su dimensión sustantiva.

Lo anterior, al reducir obstáculos sociales, económicos y políticos a los que se enfrentan las personas indígenas aspirantes a una candidatura independiente al momento de recabar el apoyo de la ciudadanía.

Es temporal, ya que está diseñada para que surta sus efectos durante el siguiente proceso electoral local 2020-2021, periodo en el cual, las personas indígenas pueden aspirar y eventualmente lograr su registro como candidaturas independientes a integrar los ayuntamientos de Amealco de Bonfil y Tolimán, municipios con población mayoritariamente indígena.

La medida propuesta dejará de aplicarse una vez que se hayan desahogado todos los actos vinculados con el proceso electoral local 2020-2021 o en su caso, la elección extraordinaria derivada de la anulación de la elección de estos ayuntamientos.

Sin embargo, el implementarla irradiará sus efectos en el plano del ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía indígena, quienes podrán, si así lo desean postularse para ser una opción política de contienda electoral, y en su caso, integrar el ayuntamiento del municipio en el cual residen.

Es proporcional, en tanto que de manera alguna considera la eliminación del respaldo de la ciudadanía como requisito para ser registrado, sino que únicamente contribuye a que las personas que se autoadscriban como indígenas puedan, dadas sus desventajas históricas, alcanzar una participación plena y efectiva, ello al disminuir el porcentaje de apoyos de la ciudadanía de un 2% al 1.5%.

Con la implementación de la medida se pretende lograr un equilibrio en las posibilidades de competencia de las personas integrantes de este grupo vulnerable en contraste con los servicios y oportunidades de las que disponen la mayoría de los sectores de la sociedad y va dirigida a mejorar las condiciones de participación política y representación de los pueblos y comunidades indígenas en nuestra entidad.

¹⁸ Municipios que conforme con la información obtenida, cuentan con mayor concentración de población indígena, véase cita 5.

Además de lo anterior, la medida es idónea para promover la igualdad sustantiva, compensar las situaciones de desigualdad y discriminación de las que han sido objeto las personas indígenas, derivado de su propia identidad cultural.

La acción afirmativa señalada trata de contribuir a remediar la sub-representación en el ámbito de lo público de este sector importante de la sociedad y abre la posibilidad de que los pueblos y comunidades indígenas, a través de postulaciones de candidaturas independientes participen en la toma de las decisiones públicas que les afectan y puedan alcanzar una representación en los ayuntamientos bajo parámetros más equitativos.

Así, se cumple con lograr una igualdad no solo formal sino sustancial es que se adopta una medida de compensación temporal, razonable, objetiva y proporcional, con el fin de que todas las voces y grupos de personas estén en condiciones de mayor equidad para ejercer sus derechos humanos plenamente y puedan acceder a funciones públicas, ello sin afectar su derecho a la autodeterminación.

Por otra parte, cabe señalar que los Lineamientos prevén la obligación de las personas solicitantes, aspirantes y en su oportunidad, candidatas independientes, de atender las medidas de salud establecidas por las autoridades sanitarias correspondientes durante las etapas del proceso que regula este ordenamiento.

Además, se consideran dos artículos transitorios vinculados con la entrada en vigor y publicación de los presentes Lineamientos.

**LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES
EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021**

Título I

De las candidaturas independientes

Capítulo único

Disposiciones generales

Artículo 1. Las disposiciones de los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general en el estado de Querétaro; tienen por objeto regular el procedimiento de registro de las candidaturas independientes, previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para las elecciones de titulares de la Gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos.

Artículo 2. El registro de las personas aspirantes y candidaturas independientes, en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, que se relacionen con las materias de acceso a medios de comunicación, debates, fiscalización, monitoreo, propaganda, acreditación de la representación ante el Consejo General, consejos distritales y municipales, así como sustitución y renuncia de las candidaturas, se sujetarán a lo previsto por la Ley Electoral del Estado de Querétaro y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

I. En cuanto a ordenamientos jurídicos:

- a) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
- b) **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro.
- c) **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- d) **Lineamientos:** Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral local 2020-2021.
- e) **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

II. En cuanto a autoridades y organismos electorales:

- a) **Consejo General:** Consejo General del Instituto.

- b) **Consejos:** Consejos distritales y municipales del Instituto.
- c) **DEOEPyPP:** Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.
- d) **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- e) **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- f) **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- g) **Secretaría Técnica:** Secretaría Técnica de los Consejos.

III. En cuanto a las definiciones aplicables en estos Lineamientos:

- a) **Aspirante:** Solicitante que haya obtenido el registro como aspirante a una candidatura independiente mediante resolución emitida por el Consejo General o los Consejos, según corresponda, para desahogar el procedimiento de obtención de respaldo de la ciudadanía.
- b) **Candidatura independiente:** Aspirante que una vez cumplidos los requisitos y condiciones establecidas en la normatividad, obtuvo su registro ante el Consejo General o los Consejos.
- c) **Herramienta tecnológica:** Instrumento tecnológico emitido por el INE que autorice el Consejo General, a través del cual el Instituto recibirá las manifestaciones de respaldo para cada una de las personas aspirantes, según el tipo de cargo al que se aspire, exclusivamente dentro de la etapa de obtención del respaldo de que se trate.
- d) **Régimen de excepción:** Procedimiento en el que la persona aspirante puede recabar el respaldo de la ciudadanía en formato impreso de manera adicional, previo acuerdo del Consejo General o los Consejos, para lo cual deberán emplearse los formatos 5, 6 y 7 anexos a los Lineamientos.
- e) **Solicitante:** Persona que presente su solicitud ante el Instituto en el tiempo y la forma establecidos en la Ley Electoral y estos Lineamientos, con la intención de obtener el registro como aspirante a alguna candidatura independiente.

Artículo 4. Para la interpretación de estos Lineamientos, se estará a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Electoral.

Artículo 5. Para todo aquello que no se encuentre previsto en los presentes Lineamientos, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones en la materia, así como las determinaciones del INE, el Consejo General y la jurisprudencia aplicable.

Para efectos de la ejecución de los Lineamientos, las personas solicitantes, aspirantes o candidaturas independientes, deberán observar las medidas de salud establecidas por las autoridades sanitarias competentes, para garantizar su derecho a la salud, así como de la población en general.

Artículo 6. El financiamiento que manejen las personas aspirantes y candidaturas independientes en sus diferentes modalidades, a fin de obtener el respaldo de la ciudadanía y realizar actos de campaña según corresponda, será estrictamente obtenido y erogado dentro de los plazos y términos previstos en la Ley Electoral y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7. El proceso de selección de candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:

- I. Presentación de manifestación de intención.
- II. Obtención del respaldo de la ciudadanía.
- III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a obtener su registro como candidatura independiente.

Título II

Del proceso de selección de
candidaturas independientes

Capítulo primero

Convocatoria

Artículo 8. A más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobará la convocatoria para que las personas interesadas que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como candidatura independiente a un cargo de elección popular.

Artículo 9. El Consejo General, a propuesta de la DEOEPyPP, emitirá la convocatoria y los formatos respectivos, dirigidos a la ciudadanía interesada en postularse a alguna candidatura independiente, la cual deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 185 de la Ley Electoral.

Artículo 10. La Secretaría Ejecutiva será la encargada de ordenar la publicación de la convocatoria en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en la página de Internet del Instituto, dentro de los cinco días posteriores a su aprobación.

Lo anterior, sin perjuicio de hacerlo mediante otros medios, como: redes sociales, instituciones públicas, educativas, organizaciones profesionales y de la sociedad civil, así como aquellos que se estimen pertinentes.

Artículo 11. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 198, fracción I de la Ley Electoral, el número de respaldos que deberá obtener quien aspire a una candidatura independiente para los cargos de titulares de la gubernatura, de diputaciones por el principio de mayoría relativa o integrantes del ayuntamiento, será de por lo menos el 2% de la ciudadanía registrada en el listado nominal que corresponda con corte al mes de julio de dos mil veinte, salvo las excepciones previstas en los Lineamientos.

En el caso de aspirantes a la titularidad de la Gubernatura, el 2% al que se refiere el párrafo anterior deberá estar distribuido en la totalidad de los distritos electorales que integran el Estado.

Lo anterior, de acuerdo a lo siguiente:

I. Para la elección de titular de la Gubernatura:

Distrito	Lista Nominal	2%	Número mínimo de manifestaciones de respaldo requeridas en cada distrito
1	111,392	2,227.84	2,228
2	117,590	2,351.8	2,352
3	107,986	2,159.72	2,160
4	116,560	2,331.2	2,332
5	114,176	2,283.52	2,284
6	125,432	2,508.64	2,509
7	111,644	2,232.88	2,233
8	99,635	1,992.7	1,993
9	109,329	2,186.58	2,187
10	102,903	2,058.06	2,059
11	99,004	1,980.08	1,981
12	129,452	2,589.04	2,590
13	134,484	2,689.68	2,690
14	102,540	2,050.8	2,051
15	88,449	1,768.98	1,769

Lista Nominal en el Estado	Número mínimo de manifestaciones de respaldo requeridas en el Estado
1,670,576	33,418

I. Para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa:

Distrito	Lista Nominal	2%	Número mínimo de manifestaciones de respaldo requeridas cada distrito
1	111,392	2,227.84	2,228
2	117,590	2,351.8	2,352
3	107,986	2,159.72	2,160
4	116,560	2,331.2	2,332
5	114,176	2,283.52	2,284
6	125,432	2,508.64	2,509
7	111,644	2,232.88	2,233
8	99,635	1,992.7	1,993
9	109,329	2,186.58	2,187
10	102,903	2,058.06	2,059
11	99,004	1,980.08	1,981
12	129,452	2,589.04	2,590
13	134,484	2,689.68	2,690
14	102,540	2,050.8	2,051
15	88,449	1,768.98	1,769

I. Para la elección de integrantes de ayuntamientos:

Municipio	Lista Nominal	2%	Número mínimo de manifestaciones de respaldo requeridas en cada municipio.
Amealco de Bonfil	47,731	954.62	955
Arroyo Seco	11,050	221	221
Cadereyta de Montes	51,196	1,023.92	1,024
Colón	45,614	912.28	913
Corregidora	148,171	2,963.42	2,964
Ezequiel Montes	31,161	623.22	624
Huimilpan	29,160	583.2	584
Jalpan de Serra	20,850	417	417

Landa de Matamoros	15,904	318.08	319
El Marqués	129,452	2,589.04	2,590
Pedro Escobedo	53,363	1,067.26	1,068
Peñamiller	14,283	285.66	286
Pinal de Amoles	19,489	389.78	390
Querétaro	761,933	15,238.66	15,239
San Joaquín	6,873	137.46	138
San Juan del Río	210,773	4,215.46	4,216
Tequisquiapan	53,390	1,067.8	1,068
Tolimán	20,183	403.66	404

Tratándose de aspirantes a candidaturas independientes de los municipios de Amealco de Bonfil y Tolimán, siempre que las planillas se conformen en su totalidad con personas que se autoadscriban como indígenas pertenecientes a las comunidades de dichos municipios, será necesario recabar únicamente el 1.5% de manifestaciones de respaldos de la ciudadanía registrada en el listado nominal respectivo con corte a julio de dos mil veinte.

Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente:

Municipio	Lista Nominal	1.5%	Número mínimo de manifestaciones de respaldo requeridas en cada municipio.
Amealco de Bonfil	47,731	715.965	716
Tolimán	20,183	302.745	303

Para efectos de lo anterior, las personas aspirantes deberán acreditar su autoadscripción calificada en términos de los Lineamientos del Instituto para garantizar la participación y representación de personas indígenas en el proceso electoral local 2020-2021, para tal efecto, se podrá utilizar el formato anexo a los presentes Lineamientos o un escrito libre que contenga los mismos elementos, así como los demás requisitos previstos en la normatividad aplicable para contender a un cargo de elección popular por la vía de candidaturas independientes.

Capítulo segundo

De las manifestaciones de intención

Artículo 12. Quien se interese en postularse a una candidatura independiente para algún cargo de elección popular, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto en el formato de manifestación de intención incluido como anexos 1 a 3 de los presentes Lineamientos, según corresponda al cargo al que aspire o podrá hacerlo en documento diverso, siempre que contenga los mismos elementos.

Artículo 13. La presentación de la manifestación de intención se realizará del 1 al 15 de diciembre de 2020 y se entregará en la Oficialía de Partes del Instituto o en los domicilios en que se ubiquen los Consejos, de acuerdo con la competencia de cada órgano.

Artículo 14. La manifestación de intención deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de la Gobernatura, por fórmula en el caso de diputaciones; para ayuntamientos, por planilla y lista de regidurías por el principio de representación proporcional completas, debiendo cumplir con lo establecido en los artículos 187 y 188 de la Ley Electoral.

En dicha manifestación se deberá designar a una persona representante, así como una responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención de respaldo ciudadano, además se deberá adjuntar la documentación siguiente:

- I.** Copia certificada del acta de nacimiento.
- II.** Copia de la credencial para votar vigente por ambos lados.
- III.** Original de la constancia de residencia expedida por la Secretaría del ayuntamiento que corresponda. Para el caso de diputaciones, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección y para el caso de la Gobernatura, de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años.
- IV.** La plataforma electoral que se promoverá en caso de ser procedente el registro a alguna candidatura independiente.
- V.** Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral, para el cargo de elección de que se trate, que para tal efecto son:
 - a)** Contar con la ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
 - b)** Contar con inscripción en el Padrón Electoral.
 - c)** Tener residencia efectiva en el Estado, para el caso de diputaciones, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección y para el caso de la Gobernatura, de cinco años. Para el caso de quienes integran el ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años.
 - d)** No pertenecer a la milicia en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policiacos.

- e) No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de alguno de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, Secretaría o Subsecretaría de Estado, ni de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Con independencia al cargo que se postulen, las diputaciones no requerirán separarse de sus funciones; asimismo las sindicaturas y regidurías tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos indicados.
- f) No desempeñarse como titular de una Magistratura del Tribunal Electoral, Consejería, Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- g) No ser ministra o ministro de algún culto religioso.

Para tal efecto se podrá observar el formato anexo a estos Lineamientos o un escrito libre que cumpla con los mismos elementos.

- VI.** No haber sido condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el último año antes del día de la elección.
- VII.** Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en la capital del Estado para el caso de aspirantes a la titularidad de la Gubernatura, o en el Municipio o Distrito que pretenda contender, para diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, respectivamente, y en su caso, proporcionar correo electrónico y número de teléfono. En caso de que no se informe el requisito relativo al domicilio, estas se realizarán por estrados.
- VIII.** Acta constitutiva que acredite la creación de una persona moral constituida como Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal y deberá estar constituida con por lo menos quien aspire a la candidatura independiente, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos del financiamiento público y privado correspondiente, en términos de las disposiciones aplicables, para tal efecto se deberá observar el anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones.
- IX.** Acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada en el estado de Querétaro, a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

- X.** Originales del formato de registro impreso y el informe de capacidad económica con firma autógrafa relacionados con la obligación establecida en el artículo 270 del Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1.
- XI.** Incluir en medio electrónico el emblema y los colores con los que pretende presentarse ante la ciudadanía a fin de obtener el respaldo de la ciudadanía, y contender en caso de que proceda su registro, los cuales no deberán contener la imagen o la silueta de la persona aspirante. Si dos o más aspirantes coinciden en dichos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta. Las especificaciones técnicas que deberán considerarse serán las señaladas en el anexo 4 de estos Lineamientos.
- XII.** Para el caso de candidaturas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas, deberán presentar el escrito correspondiente a la manifestación de autoadscripción, para lo cual, se podrá utilizar el formato anexo a los presentes Lineamientos o un escrito libre que contenga los mismos elementos, el cual deberá acompañarse de los documentos que se estimen pertinentes para acreditar la autoadscripción calificada en términos de los Lineamientos del Instituto para garantizar la participación y representación de personas indígenas en el proceso electoral local 2020-2021 en Querétaro.
- XIII.** En su caso, la solicitud a que se refiere el artículo 25 de estos Lineamientos.
- XIV.** Manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita y manifestación de conformidad para que el INE fiscalice la cuenta bancaria, para tal efecto podrá utilizarse el formato anexo a estos Lineamientos o un escrito que cumpla con dichos elementos.

Artículo 15. Para efectos de la elección de titulares de diputaciones por el principio de mayoría relativa, la conformación de los distritos será la que obre en el acuerdo correspondiente del Consejo General del Instituto, que se apruebe en términos del artículo 96, fracción III de la Ley Electoral.

Artículo 16. En lo que respecta a la elección de integrantes de los ayuntamientos, la división política y administrativa del territorio del Estado, es la que comprende los municipios señalados en el artículo 11 de la Constitución Local.

Artículo 17. La integración de las fórmulas de aspirantes a candidaturas de una diputación por el principio de mayoría relativa y de planillas de ayuntamientos, deberá apegarse a lo previsto en los artículos 160 a 164 de la Ley Electoral y a los Lineamientos que en materia de paridad de género emita el Consejo General.

Para el caso de ayuntamientos se observará, además, las disposiciones que apruebe dicho colegiado con relación a la postulación de candidaturas indígenas.

Artículo 18. Para el caso de la integración de planillas de ayuntamientos, éstas deberán conformarse por el número de integrantes que corresponda, en términos del artículo 20 de la Ley Electoral.

Artículo 19. Una vez presentada la manifestación de intención, la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica de acuerdo a su competencia, dentro de los tres días siguientes verificará el cumplimiento de los requisitos y la documentación correspondiente, así como que los mismos no presenten huellas de alteración o tachaduras.

En caso de que la persona solicitante incumpla con alguno de los requisitos, omita adjuntar alguno de los documentos o éstos presenten alguna inconsistencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes se notificará a la persona solicitante o a su representante, para que, en un plazo igual subsane, bajo el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 20. A más tardar el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General o una vez instalados los Consejos, en el ámbito de su competencia, emitirán las resoluciones relativas a la procedencia o improcedencia del registro de aspirantes.

En caso de que por casusas excepcionales el Consejo General deba resolver respecto a la procedencia o improcedencia de alguna candidatura competencia de los Consejos, una vez que sean instalados los mismos, la Secretaría Ejecutiva les remitirá, en el ámbito de sus respectivas competencias, los expedientes que correspondan.

Se negará el registro como aspirante a una candidatura independiente cuando, se incumpla con el principio de paridad de género o con la representación indígena en su caso, así como cuando la integración de una planilla de ayuntamiento se presente o quede incompleta o por incumplimiento a cualquier otro requisito señalado en estos Lineamientos o la normatividad aplicable.

Capítulo tercero

Aspirantes

Artículo 21. Las personas aspirantes tendrán los derechos y obligaciones contenidos en los artículos 193 y 194 de la Ley Electoral. Además, constituirán infracciones de las personas aspirantes, las conductas previstas en los artículos 212 y 214 de la Ley Electoral.

Lo anterior, sin perjuicio de otras que deriven de dicha norma y aquellas que establezcan las Leyes Generales, el Reglamento de Elecciones y, en su caso, la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Artículo 22. Las personas aspirantes deberán comenzar y concluir las acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía en el plazo de treinta días continuos dentro de la etapa correspondiente, el cual comprende del catorce de enero al doce de febrero de dos mil veintiuno.

Artículo 23. Las manifestaciones de respaldo para cada una de las personas aspirantes, según el tipo de cargo al que se aspire, se recibirán a través de la herramienta tecnológica, dentro del plazo establecido en el artículo anterior y conforme al manual que para tal efecto emita el INE.

Artículo 24. En el supuesto de que la persona aspirante enfrente impedimentos que hagan materialmente imposible el uso de la herramienta tecnológica, derivado de condiciones de marginación, vulnerabilidad o ante una declaración de situación de emergencia por desastres naturales, realizada por autoridad competente, podrá solicitar autorización al consejo competente para recabar el respaldo de la ciudadanía en formato impreso de manera adicional.

Artículo 25. Para efectos del artículo anterior, la persona solicitante o aspirante podrá presentar una solicitud, en la que funde y motive las razones por las que considera que debe ser sujeta al régimen de excepción, así como el ámbito geográfico en el cual solicita se aplique.

En su caso, la presentación de dicha solicitud podrá acompañarse al escrito de manifestación de intención, o bien, al momento en que se actualice alguno de los supuestos que establece el párrafo segundo del artículo 192 de la Ley Electoral.

Artículo 26. Dentro de las resoluciones a que hace referencia el artículo 20 de los Lineamientos, se determinará lo conducente sobre la procedencia o no para recabar el respaldo de la ciudadanía a través de los formatos impresos que correspondan.

El Consejo General o los Consejos que, en el ámbito de su competencia, reciban una solicitud relativa al régimen de excepción de manera posterior a las resoluciones a que hace referencia el párrafo anterior, deberán resolver sobre la misma en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 27. En caso de que se declare procedente la solicitud acerca del régimen de excepción, deberá hacerse entrega a la persona solicitante o aspirante, de acuerdo a la elección en la que participe, de alguno de los formatos siguientes:

- I. RC-GOB: Cuando se trate de la elección de la Gubernatura.
- II. RC-DIP: Cuando se trate de la elección de diputaciones de mayoría relativa.
- III. RC-A: Cuando se trate de la elección de integrantes del ayuntamiento.

Los formatos a que se hace referencia se encuentran anexos a los Lineamientos y forman parte integral de los mismos.

Artículo 28. La recepción parcial o total del respaldo de la ciudadanía a través de dichos formatos será en las oficinas centrales del Instituto para el caso de aspirantes a titular de la Gobernatura, y en el domicilio de los Consejos, según corresponda, para el caso de diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como ayuntamientos en un horario de las 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, y de 10:00 a 14:00 horas sábados y domingos; el último día de las 8:00 a las 24:00 horas.

Artículo 29. Las manifestaciones de respaldo de la ciudadanía serán nulas en los siguientes casos:

- I. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor de la persona aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada.
- II. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor de dos o más personas aspirantes al mismo cargo de elección popular, debiendo prevalecer únicamente la última de las manifestaciones que haya sido registrada, sin importar el medio por el que se obtuvo.
- III. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto; o bien, cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal.
- IV. Cuando la ciudadanía que las expida haya sido dada de baja del padrón electoral por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable.
- V. Cuando la ciudadanía que las expida no corresponda al ámbito estatal, distrital o municipal por el que la persona aspirante pretenda competir.
- VI. Cuando la información recabada no corresponda o sea inconsistente con la contenida en el Registro Federal de Electores.

Artículo 30. Al finalizar el periodo para la obtención del respaldo de la ciudadanía se atenderá lo siguiente:

- I. Se conformará un expediente por cada aspirante, el cual deberá contener la base de datos de las manifestaciones de respaldo de la ciudadanía recabadas a través de la herramienta tecnológica y de forma física respecto de las personas aspirantes cuya solicitud de incorporarse al régimen de excepción resultó procedente, y que hubieran sido recibidas en el Consejo General o en los Consejos competentes respectivos.

- II. Respecto de aquellas manifestaciones procesadas a través de la herramienta tecnológica, la verificación y validación de las manifestaciones de respaldo, se realizará de conformidad con lo establecido en el manual que para tal efecto emita el INE.
- III. En relación a las manifestaciones correspondientes a las personas aspirantes cuya solicitud de incorporarse al régimen de excepción resultó procedente, y que hubieran sido recibidas en el Consejo General o en los Consejos competentes, la Secretaría Ejecutiva solicitará la colaboración correspondiente al Registro Federal de Electores del INE, a fin de realizar cotejo de los datos para acreditar que las ciudadanas o los ciudadanos están dadas y dados de alta en el listado nominal en el ámbito geográfico que corresponda.
- IV. Recibidos los resultados de la compulsas realizada por el Registro Federal de Electores del INE, la Secretaría Ejecutiva, tratándose de aspirantes a la titularidad de la Gubernatura, o las personas Secretarías Técnicas de los Consejos competentes, cuando se trate de aspirantes a la titularidad de una diputación por el principio de mayoría relativa o integrantes de ayuntamientos notificarán personalmente a la persona interesada o a su representación designada dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, el resultado correspondiente a efecto de que, en un plazo igual, manifiesten lo que a su derecho convenga o subsanen las inconsistencias que correspondan.
- V. Transcurrido el plazo otorgado, se procederá a computar el número de manifestaciones válidas a favor de cada aspirante, con base en la información proporcionada por el INE a efecto de preparar la resolución correspondiente.

Capítulo cuarto

De la declaratoria de las personas que tendrán derecho a ser registradas en candidatura independiente

Artículo 31. A más tardar el 18 de marzo de 2021, el Consejo General emitirá las resoluciones sobre la declaratoria de las personas que tendrán derecho a ser registradas en candidatura independiente a la elección de la Gubernatura.

Los consejos respectivos a más tardar el 31 de marzo de 2021, emitirán las resoluciones sobre la declaratoria de las personas que tendrán derecho a ser registradas en candidatura independiente para las elecciones de ayuntamientos y diputaciones.

En caso de que la persona aspirante haya cumplido con el porcentaje exigido por la Ley Electoral en términos de estos Lineamientos, en la resolución se realizará la declaratoria del derecho a registrarse como candidatura independiente. En caso contrario, se señalarán los motivos por los que no procede dicha declaratoria.

Artículo 32. Si ninguna de las personas aspirantes registradas obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el 2% por ciento o de 1.5% tratándose de personas indígenas en el supuesto que marcan los Lineamientos, de la ciudadanía registrada en el listado nominal, el Consejo General declarará desierto el proceso en la elección que se trate.

Capítulo quinto

De los estados financieros en la etapa de obtención de respaldo de la ciudadanía

Artículo 33. Las **personas** aspirantes a candidaturas independientes tendrán la obligación de presentar los estados financieros y la documentación legal justificativa y comprobatoria del gasto en términos del Reglamento de Fiscalización y demás normatividad emitida por el INE.

Título III

Del registro de candidaturas independientes

Capítulo primero

Artículo 34. A quienes el Consejo General o los Consejos correspondientes hayan declarado como procedente el derecho para registrarse a alguna candidatura independiente para contender a un cargo de elección popular, deberán presentar su solicitud de registro de su respectiva candidatura en los periodos siguientes:

Candidatura	Periodo de registro
Gubernatura	23 al 27 de marzo de 2021
Diputaciones	7 al 11 de abril de 2021
Ayuntamientos	7 al 11 de abril de 2021

Las solicitudes de registro se presentarán en términos del artículo 169 de la Ley Electoral ante el Consejo General o los Consejos correspondientes, de acuerdo al cargo por el cual se pretende contender, anexando la documentación señalada en el artículo 170 del mismo ordenamiento y 14 de los Lineamientos.

En el procedimiento de registro se seguirán las reglas previstas en la Ley Electoral para la revisión de la documentación que deberán presentar las personas aspirantes a candidaturas postuladas por los partidos políticos o coaliciones, así como, en los supuestos aplicables, los Lineamientos del Instituto para garantizar la participación y representación de personas indígenas en el proceso electoral local 2020-2021 en Querétaro.

Artículo 35. El Consejo General y los Consejos resolverán sobre la procedencia o improcedencia, en su caso, de las solicitudes de registro y sustituciones presentadas, ordenándose la publicación de las resoluciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”; lo anterior, en los términos siguientes:

Candidatura	Fecha de emisión de resoluciones
Gubernatura	3 de abril de 2021
Diputaciones	18 de abril de 2021
Ayuntamientos	18 de abril de 2021

Artículo 36. La sustitución de candidaturas independientes, solo procederá para la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías por el principio de representación proporcional, con excepción de la candidatura a la Presidencia Municipal.

La sustitución también procederá respecto de la persona suplente de la fórmula de diputación.

Artículo 37. Las candidaturas independientes solo podrán ser sustituidas por causa de renuncia, fallecimiento, inhabilitación o incapacidad por resolución administrativa o judicial.

Se exceptúa de lo anterior, tratándose de la persona propietaria a una diputación por el principio de mayoría relativa y la referente al cargo de titular de la Presidencia Municipal; en estos casos, se cancelará el registro de la fórmula o planilla correspondiente.

Si la integración de una planilla de Ayuntamiento queda incompleta, se cancelará su registro.

Artículo 38. En caso de renuncia de alguna persona aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente, se observará el procedimiento establecido en el artículo 207 de la Ley Electoral.

Artículo 39. Para la sustitución de candidaturas, deberá ajustarse a lo previsto en la Ley Electoral, los Lineamientos de paridad y para garantizar la participación y representación de personas indígenas que emita el Instituto.

Artículo 40. Son derechos de las candidaturas independientes:

- I. Ejercer la corresponsabilidad que la Constitución Local y la Ley Electoral les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- II. Gozar de las garantías que la Ley Electoral les otorga para realizar libremente y en todo tiempo sus actividades, respetando siempre los derechos de terceras personas.

- III.** Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público de manera individual, en los términos de la Ley Electoral.
- IV.** Ejercer el derecho de réplica en los medios masivos de comunicación en la Entidad, de conformidad con lo que disponga la ley de la materia.
- V.** Promover, en los términos en que determine su plataforma electoral, la participación de las mujeres, jóvenes, personas adultas mayores, grupos indígenas y grupos vulnerables en la vida política del Estado, distrito o municipio en el que contiendan.
- VI.** Formar parte de los órganos electorales que corresponda, a través de la acreditación de representantes ante el Consejo General o los Consejos, según corresponda, así como ante mesas directivas de casilla, éstos últimos en los términos que señale la Ley General y los acuerdos del INE.
- VII.** Los demás que les otorgue la normatividad aplicable.

Artículo 41. Las candidaturas independientes tendrán las obligaciones siguientes:

- I.** Conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, Leyes Generales, la Ley Electoral y el Reglamento de Elecciones, respetando los derechos de la ciudadanía y la libre participación política de quien contienda en el proceso electoral.
- II.** Encauzar sus actividades por medios pacíficos y vía democrática, evitando cualquier acto que tenga por objeto o resultado impedir el goce de los derechos humanos o el funcionamiento de las instancias de gobierno u órganos electorales.
- III.** Abstenerse de cualquier expresión que calumnie a las personas o implique violencia política.
- IV.** Utilizar el emblema, color o colores que tengan registrados.
- V.** Contar con domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, comunicar oportunamente al Instituto el cambio del mismo, en un plazo no mayor a cinco días naturales, contados a partir del cambio de domicilio.
- VI.** Difundir en forma permanente, su plataforma electoral.
- VII.** Registrar, en su caso, listas completas de candidaturas a regidurías según el principio de representación proporcional.
- VIII.** Cumplir los acuerdos que tomen los órganos electorales.

- IX.** Actuar y conducirse sin vínculos de injerencia política o económica con partidos políticos, organismos o entidades extranjeras, religiosas y de ministras o ministros de culto.
- X.** Presentar los estados financieros y la documentación legal justificativa y comprobatoria del gasto en términos del Reglamento de Fiscalización y demás normatividad emitida por el INE.
- XI.** Las demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable.

Artículo 42. Son prerrogativas de las candidaturas independientes:

- I.** Recibir el financiamiento público en los términos de la Ley Electoral.
- II.** Tener acceso a los medios masivos de comunicación en los términos y condiciones establecidos por la normatividad aplicable.
- III.** Gozar de la exención de impuestos y derechos locales autorizados, relacionados con las rifas, sorteos, ferias, festivales, espectáculos y otros eventos que celebren previo cumplimiento de los requisitos legales, los cuales tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines.
- IV.** Las demás que les confieran las demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable.

Capítulo segundo

Del financiamiento

Artículo 43. En lo que respecta al financiamiento público y privado para gastos de campaña, las candidaturas independientes se sujetarán a lo establecido en los artículos 201 y 202 de la Ley Electoral, así como a las demás disposiciones aplicables.

Capítulo tercero

Del régimen sancionador

Artículo 44. Las personas aspirantes o candidaturas independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionadas en términos de lo previsto en la Ley Electoral.

Las candidaturas independientes que hayan participado en una elección ordinaria que se declare nula por las autoridades jurisdiccionales competentes, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes, excepto cuando sean causantes de la anulación.

Artículo 45. Son actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de la etapa de obtención de respaldo de la ciudadanía, que contengan llamados expresos en contra o a favor de la obtención de respaldo a una persona aspirante a una candidatura independiente.

Artículo 46. Cuando se haga del conocimiento de la autoridad electoral probables faltas administrativas por parte de las candidaturas independientes, serán sujetas al régimen sancionador previsto en la Ley Electoral.

Artículo 47. Para la realización de las notificaciones se estará a lo dispuesto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Transitorios

Primero. Estos Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

Segundo. Publíquese en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*, en los estrados y el sitio de internet del Instituto.